

Primero.—Revisión salarial del Convenio del año 1997 e incremento salarial del Convenio para el año 1998:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3.1, 7.3.2 y 7.5 del Convenio, y demás artículos concordantes, se procede al cálculo del incremento salarial del Convenio para el año 1998.

A tal respecto, teniendo en cuenta que el Índice General de Precios al Consumo (en adelante IPC), según la previsión del Gobierno para el año 1998 (de enero a diciembre), se incrementará en un 2,1 por 100, con respecto al IPC del mismo período del año anterior, y teniendo en cuenta que no es de aplicación la cláusula de revisión salarial pactada en el artículo 7.5 para el año 1997, dado que el IPC de dicho año (de enero a diciembre de 1997), no supera la cifra del 2,6 por 100, se acuerda un incremento salarial para el año 1998 del 2,1 por 100.

En consecuencia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la cuantía de los siguientes conceptos salariales del Convenio queda del siguiente modo:

Salario base de convenio: 1.671,25 pesetas por día y punto de calificación.

Módulo salarial anual por punto de calificación: 767.103,75 pesetas.

Complemento lineal de convenio: 465.046 pesetas anuales.

Se acompaña como anexo la tabla de salarios para el año 1998.

Segundo.—En virtud de las cláusulas transitorias segunda y tercera del Convenio se incorporan al texto del mismo los siguientes acuerdos de la Comisión de Actualización del Convenio:

«Cláusula transitoria cuarta.

Los contratos temporales o de duración determinada, incluidos los contratos formativos suscritos hasta el 17 de mayo de 1998, podrán convertirse en contratos para fomento de la contratación indefinida en las condiciones reguladas en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, incluso si dicha conversión se celebre con posterioridad al 17 de mayo de 1998.

Asimismo, en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley citada en el párrafo anterior, los contratos temporales o de duración determinada, incluidos los contratos formativos, suscritos con posterioridad al 17 de mayo de 1998, podrán convertirse en contratos para el fomento de la contratación indefinida en las condiciones reguladas en dicha disposición, cualquiera que sea la fecha de conversión en indefinidos de dichos contratos.»

«Cláusula transitoria quinta.

Los contratos de aprendizaje suscritos antes del 17 de mayo de 1997 se regirán por la normativa legal y convencional de acuerdo con la cual se concertaron. En cuanto a los contratos para la formación suscritos a partir del día 17 de mayo de 1997, éstos se regirán exclusivamente por la normativa general vigente que resulte de aplicación.»

Tercero.—Se acuerda remitir la presente acta, junto con su anexo, a la Dirección General de Trabajo para su oportuno registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Salarios vigentes a partir del 1 de enero de 1998

Módulo salarial:

Salario base de Convenio (por día y punto de calificación): 1.671,25 pesetas.

Distribución del módulo salarial (calificación 1,00):

Trescientos sesenta y cinco días naturales a 1.671,25 pesetas: 610.006,25 pesetas/año.

Sesenta días pagas junio y Navidad a 1.671,25 pesetas: 100.275 pesetas/año.

Treinta y cuatro días (8 por 100 paga beneficios sobre cuatrocientos veinticinco días a 1.671,25 pesetas): 56.822,5 pesetas/año.

459 días a 1.671,25 pesetas M = 767.103,75 pesetas/año.

M = Módulo salarial anual.

Según el artículo 7.3.2 del texto del Convenio, se establece un Complemento Lineal, igual para todas las categorías, excepto para los trabajadores con contrato para la formación y/o aprendices, los cuales se rigen por el Salario Mínimo Interprofesional, de 465.046 pesetas anuales, distribuidas en la forma y tiempo que, de común acuerdo, se adopte en cada empresa, y siempre en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Los trabajadores contratados al amparo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que se hallen en el tercer año de formación laboral, así como los trabajadores mayores de dieciocho años también contratados al amparo del Real Decreto mencionado, en régimen de prácticas, percibirán el Complemento Lineal en su importe anual de 465.046 pesetas.

Los trabajadores contratados en régimen de prácticas con posterioridad al 8 de diciembre de 1993, al amparo de la normativa vigente que regula esta modalidad de contratación, percibirán el Complemento Lineal previsto con carácter general, de acuerdo con los porcentajes señalados en el artículo 6.4.3.2 de este Convenio.

Según el artículo 7.3.6 los trabajadores con calificación 1,16 y 1,22, exclusivamente, percibirán un complemento de puesto de trabajo, por menor calificación profesional, de un importe anual de 28.000 y 13.000 pesetas, respectivamente.

Tablas salariales 1998

Personal con retribución mensual (módulo salarial 1.671,25 x 30 = 50.137,5 pesetas al mes)		Personal con retribución diaria (módulo salarial: 1.671,25 pesetas diarias)	
Calificación	Base Convenio — Pesetas	Calificación	Base Convenio — Pesetas
1,16	58.160	1,00	1.671,25
1,22	61.168	1,16	1.938,65
1,28	64.176	1,22	2.038,93
1,34	67.184	1,28	2.139,20
1,40	70.193	1,34	2.239,48
1,47	73.702	1,40	2.339,75
1,55	77.713	1,47	2.456,74
1,63	81.724	1,55	2.590,44
1,70	85.234	1,63	2.724,14
1,80	90.248	1,70	2.841,13
1,90	95.261	1,80	3.008,25
2,00	100.275	1,90	3.175,38
2,10	105.289	2,00	3.342,50
2,20	110.303	2,10	3.509,63
2,30	115.316	2,20	3.676,75
2,40	120.330	2,30	3.843,88
2,60	130.358		
2,80	140.385		
3,00	150.413		
3,10	155.426		
3,90	195.536		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9019

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 623/1989, promovido por «Cobega, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 623/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Cobega, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1987 y 26 de diciembre de 1988, se ha dictado, con fecha 13 de marzo de 1997 por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Cobega, Sociedad Anónima», contra la sentencia número 394, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 12 de septiembre de 1991, recaída en el recurso número 623/1989, revocando

dicha sentencia, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Cobega, Sociedad Anónima", declaramos no ajustadas a Derecho y como tal anulamos las Resoluciones del Registro de la Propiedad de 5 de noviembre de 1987 y 26 de diciembre de 1988 que concedieron la inscripción de la marca número 1.120.687 "Cobecasa", sin hacer una expresa imposición en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 16 de marzo de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9020

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Diputación Foral de Guipúzcoa para la aplicación del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las lluvias torrenciales del día 1 de junio de 1997, y del Decreto Foral 58/1997, de 15 de julio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Diputación Foral de Guipúzcoa para la aplicación del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las lluvias torrenciales del día 1 de junio de 1997, y del Decreto Foral 58/1997, de 15 de julio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LA DIPUTACIÓN FORAL DE GUIPÚZCOA PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/1997, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES PRODUCIDAS POR LAS LLUVIAS TORRENCIALES DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 1997, Y DEL DECRETO FORAL 58/1997, DE 15 DE JULIO

En San Sebastián a 20 de febrero de 1998.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, actuando conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, por el

que se delega la competencia para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, y en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el excelentísimo señor don Román Sodupe Olaizola, Diputado general de Guipúzcoa, en virtud de la Resolución de 2 de julio de 1995, de la Presidencia de las Juntas Generales de Guipúzcoa, actuando conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Diputados de 17 de diciembre de 1997, por el que se le autoriza para la firma del presente Convenio.

EXPONEN

Primero.—Que durante la madrugada y mañana del día 1 de junio de 1997, se produjeron en determinadas comarcas de Guipúzcoa fuertes precipitaciones que ocasionaron en las localidades afectadas cuantiosos daños y pérdidas de diversa naturaleza en infraestructuras, servicios públicos, industria, agricultura, viviendas y vehículos.

Segundo.—Que, dada la magnitud de los daños, las distintas Administraciones públicas desde un primer momento coordinaron sus esfuerzos en orden a la adopción de cuantos medios resultasen necesarios para paliar las consecuencias de las inundaciones sufridas y la reposición de las infraestructuras que resultaron dañadas.

Así, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en Guipúzcoa, estableciendo diversas ayudas como moratorias en el pago de determinadas obligaciones, bonificaciones fiscales, medidas laborales y, además, medidas reparadoras de distinto tipo.

Por su parte, el Gobierno Vasco aprobó el Decreto 171/1997, de 15 de julio, por el que se arbitraron ayudas excepcionales para paliar los daños sufridos por la industria, los servicios, la hostelería, la construcción y las viviendas.

Y la Diputación Foral aprobó, con esa misma fecha, el Decreto Foral 58/1997, por el que se aprueban las ayudas a conceder por la Diputación Foral a los Ayuntamientos o entidades locales para la reparación o restauración de los daños sufridos en sus bienes por las lluvias referidas.

En este punto, es importante destacar el alto grado de cooperación entre las distintas Administraciones, que ha permitido la adopción de un conjunto de medidas completo y eficaz en orden a paliar las consecuencias de estas lluvias torrenciales y reponer el conjunto de infraestructuras públicas dañadas.

Tercero.—Que el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1997 faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial el área afectada por las inundaciones del día 1 de junio, con el objeto de que dicho Departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a las lluvias torrenciales e inundaciones. Asimismo, el artículo 14 dispone que la Administración General del Estado, el Gobierno Vasco y la Diputación Foral podrán celebrar los oportunos Convenios de colaboración que exija la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Cuarto.—Que el artículo 6 del Decreto Foral 58/1997, de 15 de julio, señala que, a los efectos del citado Decreto Foral, se incluirán entre los bienes de los Ayuntamientos los caminos rurales y las pistas forestales.

Quinto.—Que para la reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo, incluidos los caminos rurales, tanto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como la Diputación Foral han considerado oportuno suscribir el presente Convenio, en aras de conseguir una mayor eficacia en la ejecución de las obras de reparación.

De acuerdo con lo que antecede, las partes deciden suscribir el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—En desarrollo de lo previsto en el Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio, y del Decreto Foral 58/1997, de 15 de julio, a efectos de restaurar en lo posible la situación anterior a las inundaciones, cada una de las Administraciones reparará los daños ocasionados en infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo, incluidos los caminos rurales, correspondientes al ámbito de aplicación previsto en el Real Decreto-ley; en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de febrero de 1998, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del mismo, y en el Decreto Foral 58/1997.